

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

AC3001-2016

Radicación n.º: 11001-31-03-008-2005-00392-01

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Se decide lo pertinente en torno a la demanda de los sucesores procesales de la parte actora, dirigida a sustentar el recurso de casación contra la sentencia de 27 de enero de 2016, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario incoado por la Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A., en Liquidación, administradora del Fondo Común Especial Inmobiliario Finca, frente a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

1. CONSIDERACIONES

1.1. El medio de impugnación extraordinario en comento fue admitido a trámite en auto de 17 de marzo del año en curso, en donde, además, para su sustentación, se

dispuso, conforme a lo previsto en el “(...) artículo 343 del Código General del Proceso (...), dar traslado por el término de treinta (30) días (...)”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto la emisión de la sentencia impugnada, como la interposición del recurso, se produjeron después del 1º de enero de 2016, época a partir de la cual entró a regir de manera integral el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), según lo previsto en el Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en virtud del cual los recursos interpuestos deben sujetarse a la legislación vigente al momento de su formulación (artículos 624 y 625, numeral 5º, *ibídem*).

1.2. De conformidad con el artículo 118 de ese nuevo ordenamiento, el término para realizar un acto procesal, empezará a correr “(...) a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

1.3. El auto citado fue notificado por anotación en estado de 28 de marzo de 2016, lo cual significa que a partir del día siguiente, 29 de marzo, despuntó el término de treinta días para presentar la demanda de casación, extendiéndose hasta el 10 de mayo, siguiente.

La secretaría de la Sala, sin haber sobrevenido causal alguna de interrupción del término, pues de ello no aparece constancia, informa que el 13 de mayo de 2016, tuvo lugar su fenecimiento y que dentro del mismo, en concreto, el 12

de mayo, se presentó el libelo respectivo, seguramente, porque como lo consignó en el expediente, lo contabilizó a partir de la ejecutoria de la referida providencia.

1.4. El artículo 117, inciso 1º del Código General del Proceso, cuyo tenor, con algunos matices, es el mismo del artículo 118 de la normatividad derogada, señala que los términos consagrados para realizar los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia “(...) *son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”.

Establecido por el legislador el término para presentar la demanda de casación y la forma de contabilizarse, surge claro, ni el juez, ni las partes, ni la secretaría, se encuentran autorizadas para modificar una u otra cosa.

Ahora, en palabras de la Corte, *mutatis mutandis*, “(...) *[c]omo las circunstancias anotadas eran del conocimiento de la parte recurrente, representada a la sazón por un profesional del derecho, quien por tal calidad está en el deber de estar al tanto de ellas, no podían ser desdeñadas (...)*”¹.

En esa línea, si el aludido término no podía extenderse más allá del previsto en la ley, la eficacia procesal de la demanda de casación estaba supeditada a su presentación tempestiva, esto es, en la oportunidad preestablecida en el ordenamiento positivo vigente.

¹ CSJ. Civil. Auto 182 de 24 de agosto de 1999, expediente 7776, reiterado en auto de 204 de 9 de septiembre de 1999, expediente 7773.

1.5. En el caso, como los recurrentes extraordinarios inobservaron lo discurrido, cual quedó explicado, debe procederse en la forma dispuesta por los artículos 343, *in fine*, y 345 del Código General del Proceso.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara **desierto** el recurso de casación de que se trata y ordena devolver el expediente al Tribunal de origen para lo pertinente.

Como consecuencia, condena a la parte recurrente a pagar las costas causadas con ocasión de lo decidido, cuya liquidación se hará de manera concentrada (artículo 366 del Código General del Proceso), incluyendo en la misma la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.00), por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Ponente